

320809

10
rey



UNIVERSIDAD DEL VALLE DE MEXICO

PLANTEL TLALPAN

ESCUELA DE DERECHO
CON ESTUDIOS INCORPORADOS A LA
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FALLA DE ORIGEN
"LA PROBLEMATICA JURIDICA DE LA
PENSION ALIMENTICIA"

T E S I S

QUE PRESENTA:
INY ALICIA FAVELA PLAZA
PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO

ASESOR DE LA TESIS: LIC. SAMUEL ALVAREZ GARCIA

MEXICO, D. F.

1995



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A DIOS.

Por todo lo que me ha dado.

A MIS PADRES.

Sr. José E. Favela Romero y Sra. Alicia Plaza de Favela.

**Siendo ejemplo de esfuerzo, abnegación, ternura y cariño,
han sabido siempre guiarme por este camino, siendo ésta
la realización de una promesa cumplida.**

A MIS HIJOS.

Ferrari y la Nena, como una pequeña compensación por su esfuerzo y por aguantar las largas horas de mi ausencia y deseando que ésta sea una meta futura para ellos. Gracias porque he conocido el sentimiento más desinteresado, por ellos puedo decir que he crecido y trascendido como ser humano.

TOÑO.

Te dedico éste trabajo porque gracias a tu paciencia, apoyo, dedicación y sobre todo exigencia hiciste posible que llegara a realizar mi anhelo profesional. Una vez más gracias por creer en mí.

A MIS HERMANOS.

**Rosy, Jaime, Pepe y Addy : Con inmenso
cariño, por su esfuerzo conjunto
alientandome siempre.**

A MIS SOBRINOS.

**Rossanita, Vic, Xareni, Jitka, Maren, Alan,
Rurik, Joshua y Leonardo.**

**Descáñdoles que aprovechen todas las
oportunidades que se les prescñten en la
vida.**

A MI FAMILIA.

**Por su apoyo desinteresado en la
culminación de mi carrera.**

ALMA[†] Y CARLOS TURPIN VIDERIQUE

**Por haberme inspirado legalmente y
económicamente para mi realización
profesional.**

CASSANDRA TURPIN WALTZ. *

**Perdón por no haber ejercido la fuerza
necesaria para ayudarte.**

**A MI ASESOR Y DICTAMINADOR DE
TESIS.**

Lic. Samuel Alvarez García

Lic. María Luz Rico Rojas

**Por su apoyo y cooperación para la
elaboración de este trabajo**

A MIS QUERIDOS PROFESORES.

Lic. Samuel Alvarez García.

Lic. Tomás Cortés Samperío.

Lic. Pilar León Uribe

Lic. María Luz Rico Rojas.

Por haber sembrado en mí la semilla del
saber, gracias por su apoyo y amistad.

A MIS AMIGOS.

Lic. Alfonso Coalla.

Lic. Daisy Gómez.

Sr. Gustavo Ordoñez.

Lic. Vicente Villada.

Por su cariño y motivación.

INDICE

	Pág.
Introducción	I

CAPITULO 1

ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA PENSION ALIMENTICIA

1.1. Tiempos Remotos	2
1.2. Roma	5
1.3. Edad Media	9
1.4. Problemática de la Pensión Alimenticia en México	12
a).- Periodo Precolonial	
b).- Periodo Colonial	
c).- México Independiente	

CAPITULO 2

ALGUNAS GENERALIDADES SOBRE LA PENSION ALIMENTICIA

2.1. Concepto de la Pensión Alimenticia	19
2.2. Naturaleza Jurídica de la Pensión Alimenticia	23
2.3. Características de la Pensión Alimenticia	24
2.4. Causa de extinción de la Pensión Alimenticia	36

CAPITULO 3

FUENTES DE LA OBLIGACION ALIMENTARIA

3.1. La obligación alimentaria en el matrimonio	42
3.2. El parentesco como fuente de la obligación alimentaria	48
3.3. Los alimentos mediante el divorcio	54
3.4. Alimentos en el concubinato	57
3.5. Convenio	61
3.6. El derecho a recibir alimentos para la viuda que ha quedado encinta	64

CAPITULO 4

MEDIDAS DE ASEGURAMIENTO DE LA OBLIGACION ALIMENTARIA

4.1. Concepto de aseguramiento de la obligación alimentaria	67
4.2. La Ley determina garantías para el cumplimiento de la obligación alimentaria	68
4.3. Consecuencias de la falta de cumplimiento de obligación alimenticia	74
4.4. La Necesidad de crear un registro local para deudores alimentarios para facilitar la forma de hacer más efectivo el cumplimiento de los mismos . . .	78

Conclusiones	83
Bibliografía General	86
Bibliografía Consultada	88
Legislación Consultada	89

INTRODUCCION

El trabajo de ésta tesis fué motivado principalmente por la falta de Aseguramiento de la Pensión Alimenticia, de cómo obligar al deudor alimentario a cumplir, a que no evite con estrategias, amañadas para no responder de su obligación ó se ponga de acuerdo con su patrón o empresa para mentir sobre el monto de sus percepciones.

Principalmente hemos tratado de plasmar la inquietud de proteger a los acreedores alimentarios que repentinamente víctimas de un divorcio, concubinato fallido, orfandad, etc quedan desamparados sin tener forma de alimentarse ó continuar con sus estudios, por la falta de responsabilidad del deudor alimentario, que por falta de conocimiento, en algunos casos, de la ley, ignora que tiene sanciones ó penalizaciones graves en dinero ó corporales, aunque de antemano sabemos que la ignorancia no justifica la falta de cumplimiento de la ley.

Las autoridades tratan de obligar al deudor alimentario a cumplir con la Pensión Alimenticia correspondiente a los acreedores alimentarios, pero desafortunadamente no hay un seguimiento ó control de los deudores alimentarios.

Por lo anterior es nuestra intensión en este trabajo sugerir el establecimiento de un Registro Local de Deudores Alimentarios, a fin de que las autoridades correspondientes puedan tener un control mayor sobre los deudores alimentarios y exigir el fiel cumplimiento de sus obligaciones contraídas por convenio ó sentencia.

Este trabajo lo realizamos bajo el método de investigación deductiva, es decir, partiendo de lo general a lo particular, buscando de esta manera el marco global sobre la Pensión Alimenticia en los diferentes estados en que se presenta, hasta el establecimiento de un Registro Local de Deudores Alimentarios.

Asimismo es un trabajo documental, ya que nos remontamos a la investigación en fuentes bibliográficas y hemerográficas importantes que nos ayudaron a ampliar nuestros conocimientos sobre el tema.

Quisimos que este trabajo se realizara de una manera ágil y sencilla para que al lector le resulte una lectura agradable y específica, que le pueda ser de utilidad en el campo del Derecho.

Así nuestro plan de investigación pasa por un recuento histórico, en el Primer Capítulo, en el que se identifica la evolución que ha tenido la familia y sus formas originales de constitución, para terminar con la apreciación de que la familia es un ente dinámico en constante evolución .

En el Segundo Capítulo, intentamos desmenuzar el contenido de los alimentos, jurídicamente hablando, y en el estudiamos como se generan, quién está obligado a ministrarlos y cuando cesa la obligación de proporcionarlos, no sin antes establecer sus características y la forma en que deben pagarse.

En el Tercer Capítulo, se establece la obligación de dar alimentos en el caso del matrimonio, parentesco, divorcio, concubinato, convenio y la viuda que ha quedado encinta como fuentes de la obligación alimentaria.

Y por último en nuestro Cuarto Capítulo exponemos lo que hace la ley para determinar y garantizar el cumplimiento de la Pensión Alimenticia, creando un Registro Local de Deudores Alimentarios, para hacer más efectivo el cumplimiento de los mismos.

CAPITULO PRIMERO

ANTECEDENES HISTORICOS DE LA PENSION ALIMENTICIA

1.1. Tiempos Remotos.

La polémica en torno al origen de la familia y su forma de organización data del siglo pasado, a lo largo de la evolución humana han existido diversas formas de organización de la familia, sin embargo, la discusión se acentúa en el caso de la familia primitiva y los puntos de vista son antagónicos. De todas las corrientes que intentan explicar o sostener la forma original de organización de la familia, resaltan dos: la que sostiene la promiscuidad inicial y aquella que mantiene la monogámica.

En la etapa del salvajismo es muy probable que haya existido una forma de organización de la familia denominada promiscuidad sexual. Esta etapa de la evolución de la humanidad se caracteriza por las siguientes formas de vida:

- * es muy probable que los hombres hayan vivido en los árboles.
- * los alimentos son los frutos, las nueces y las raíces.
- * se empieza a formar el lenguaje articulado.
- * se introduce el pescado como alimentos y se utiliza el fuego.
- * las primeras armas como la maza y la lanza favorecen a la caza.
- * la antropofagia se extiende ante la escasez de alimentos.

- * un mayor adelanto lo constituye el arco y la flecha.
- * se extiende el arte de alfarería y la producción de ciertos medios de subsistencia.

Ante este estado de evolución de la humanidad cabe inferir la promiscuidad sexual, los hombres mantienen relaciones sexuales con todas las mujeres y todas las mujeres tienen derecho de mantener relaciones sexuales con todos los hombres.

Los resultados de las investigaciones hechas por antropólogos e historiadores sobre este asunto no revelan la existencia de ese estado de cosas.

Sin embargo, tomando en cuenta que tanto la humanidad como la familia han evolucionado constantemente desde su origen hasta la fecha, es de suponer este tipo de organización familiar.

Lo anterior se deduce de la existencia de una forma de matrimonio por grupos que pueden encontrarse incluso en nuestros días en algunas tribus ó sociedades africanas o australianas. Para entender la evolución de la familia se logra encontrar al hilo conductor de la promiscuidad sexual a la monogamia y del derecho materno al derecho paterno.

El matriarcado, mientras se atiene solamente a fijar la procedencia materna unilateral, del hijo es derecho natural. (1).

(1) KRISCHE, Paul, *El Enigma del Matriarcado*, página 17.

El matriarcado nace de la necesidad que se tuvo en la antigüedad de demostrar la filiación de los hijos, puesto que no se sabía a ciencia cierta quién era el padre, ya que los hombres tenían una vida nómada en la selva, dedicada a la caza, para ellos, las mujeres eran como fuentes en el bosque, el que tiene sed, bebe de la más cercana. (2).

El hogar, las propiedades, el parentesco, el culto religioso y en sí la vida misma, giraban en torno a la mujer, que para ese entonces también estaba a las labores propias de la Agricultura. La familia paterna como la conocemos en la actualidad no tenía cabida, ya que la paternidad era incierta, mientras que la maternidad seguía a la observación del propio parto. Es decir, como forma primaria de organización familiar reconocen la monogamia patriarcal y en un segundo plano de manera secundaria aceptan la remota posibilidad de un matrimonio efímero y sin raíces profundas, existen dos elementos que entran en juego para afirmar que el origen de la familia es la monogamia. Por un lado los celos, que según son inherentes a la naturaleza humana y por lo consiguiente sentidos por el hombre desde el tiempo inmemorial, la mujer excluye a todas las mujeres que intenten establecer relaciones con su hombre y viceversa.

Los estudios históricos nos enseñan que no hay uniformidad en criterios y postulados, no contamos con vestigios que nos lleven

(2) MARGADANT F, Guillermo, Derecho Romano, Editorial Esfinge, México, 1975, página 197.

a comprobar la existencia de una forma original de organización de la familia, dependiendo la sociedad y de la época que de ella se estudia obtendremos resultados y conclusiones diferentes en cuanto a organización familiar.

El cristianismo ha jugado un papel preponderante y se acepta como dogma a la monogamia inicial y desde el origen del hombre, la Iglesia ha difundido esta conclusión.

1.3.- Roma.-

Varias son las acepciones que se dan al término familia. Ulpiano la considera como el conjunto de personas libres reunidas bajo la potestad del pater familias. Esas personas son los descendientes inmediatos y mediatos, la esposa y las nueras en el caso de que hayan contraído matrimonio " cun manu " . (3).

Todos estos miembros son aliene iuris, que tienen la capacidad de actuar. La familia romana antigua se basaba en la autoridad patriarcal, se tomaba en cuenta el parentesco por línea paterna;

(3) GONZALEZ Blackayer, Ciro, Evolución Histórica de México, Editorial Herrero, Edición 1967 México, página 32.

era una familia " agnaticia ", unida sólo por lazos civiles, lo que da por resultado que sólo se tuvieren abuelos paternos, que los hermanos uterinos sí eran hermanos, que los descendientes de la hija casada " cum manu ", no fueran parientes de su familia natural, con la intervención del pretor, se reconocieron paulatinamente derechos a los parientes maternos; pero fué hasta el Derecho Justiniano, al unificar el " ius civile " y el Derecho Honorario, cuando se rompieron por completo los rastros de la " agnatio " y se configura la familia cognática que toma en consideración el parentesco paterno y materno como hoy en día.

La manus, el poder unitario del pater familias comprende en sí diversas potestades; sobre la mujer - " manus maritalis "; sobre hijos - potestas; sobre esclavos - dominica potestas y sobre los otros entregados en venta al pater familias - macipium.

El poder del pater familias sobre las personas a él sometidas era originariamente absoluto.

La vida de la familia es regulada por el pater de modo soberano, semejándose su poder al que tiene el magistrado sobre los civiles. Inconcebibles son las relaciones de Derecho Privado entre el pater familias y los filii familias, como no puede hablarse de pretensiones de éstos frente a aquél, ni de un derecho a los alimentos ó de un derecho de la hija a la constitución de dote.

(4).

(4) GONZALEZ Blackayer Ciro, Ob. Cit., página 48.

El fundamento legal de la familia durante todas las épocas del Derecho Romano fué el matrimonio sin embargo, se reconoció otra forma de unión entre el hombre o la mujer libre, el concubinato, que era igualmente monogámico, duradero y respetado socialmente. La diferencia principal entre ambas instituciones la constituye el hecho de que el concubinato no emana la patria potestad.

El matrimonio en el Derecho Antiguo solía realizarse " cum manu ", acto por el cual, la mujer salía de la patria potestad de su padre y caía bajo la manus de su marido o perdía su calidad de " sui iuris " y devenía " in iuris", dependiendo de su marido como hija. (5).

Mientras que el matrimonio, por sí mismo, no es más que una situación de hecho (que produce consecuencias jurídicas), la manus es un derecho.

La " manus ", podía realizarse conforme a las siguientes formas:

- a) por confarreatio. Ceremonia religiosa que se lleva a cabo en presencia de diez testigos y del flamen dialis "
- b) por coemptio. Acto jurídico que consiste en una venta ficticia, utilizando la "mancipatio "
- c) por usus. Por la simple convivencia ininterrumpida de un año entre el hombre y la mujer. (6).

(5) Ibidem, página 53.

(6) Ibidem, página 56.

De la unión matrimonial surgen derechos y deberes que afectan a ambos contrayentes. Bajo ciertos aspectos, marido y mujer no están en pie de igualdad, sino que ésta subordinada al marido.

Sólo la mujer es castigada por adulterio. Al marido compete la defensa de la esposa, confiriéndole la ley la acción de injurias por razón de las defensas inferidas a la misma.

En el Derecho Justiniano, cuando menos, marido y mujer gozan recíprocamente del " *beneficium competentiae* ". Ambos tienen derecho a los alimentos y a la sucesión hereditaria.

Es importante mencionar el régimen dotal entre los cónyuges, dote es el conjunto de bienes o cosas singulares que la mujer, u otra persona por ella, entrega al marido, con la finalidad de atender al sostenimiento de las cargas matrimoniales. La dote surgió en el ámbito matrimonial y el objeto de compensar en alguna medida, la pérdida de los derechos hereditarios que sufría la mujer como consecuencia de la ruptura de todo vínculo con su familia paterna.

Posteriormente pasó al matrimonio " libre ", con el carácter de aportación destinada a sufragar los gastos del hogar.

Entro en la práctica la costumbre de que el marido prometiese al constituyente, mediante convención estipulatoria, la restitución de la dote para el caso de que se disolviera el matrimonio, de tal

promesa estipulatoria nacía la "actio exstipulatu".

Justiniano introduce notables modificaciones en materia de dote, sobre todo en lo que respecta a la obligación de restituir. La dote debe ser restituida por el marido ó sus herederos, a la mujer ó a sus herederos.

1.3.- Edad Media.-

El Medievo empieza con la decadencia de Roma que estuvo marcada por periodos de aparente reconstrucción y renacimiento del Centralismo. En ese proceso, la época de Diocleciano y Constantino (284 - 337 D.C.), sentó las bases institucionales de la Edad Media.

La idea medieval de los estamentos sociales caracterizados por la función que realizaban era una realidad en la última época de Roma.

Estaba naciendo el carácter dependiente ó funcionalmente servil de la sociedad medieval.

También las relaciones entre cristianos e Imperio comenzaron a adquirir el tono que tendrían ya perfectamente definido en la

Edad Media. Con Constantino nacía la alianza entre Iglesia y Estado; el monoteísmo cristiano canonizó la unidad imperial y como contrapartida, el Estado proporcionó a la Iglesia el modelo organizativo y legislativo.
(7).

La Iglesia Latina hizo salir de sus estrechos límites a una sociedad localista y la estimuló a extenderse por el mundo que la rodeaba; como consecuencia, Roma, la sede Papal, se convirtió en capital de Europa.

Por la literatura llegamos a conocer las formas de amor en aquella época.

La gente se casaba muy joven. Los esponsales y las bodas se rodeaban de diferentes solemnidades y fiestas. Para contraer un legítimo matrimonio basta la unión del hombre y la mujer, acompañada de la intención de crear un vínculo permanente entre los esposos.

La inexistencia de una forma pública, religiosa ó civil, como requisito indispensable para la validez del matrimonio , abría la puerta a toda clase de abusos.

(7) *Ibidem*, página 62.

Las ideas reinantes entre el pueblo sobre la libertad de las uniones sexuales de hombres y mujeres era bastante relajada y durante toda la Edad Media había abundancia de hijos ilegítimos:

Se ha conservado una fórmula de divorcio procedente de la Edad Media.

Según Buhler Johannes comenta:

" siendo público y notorio el no poder seguir viviendo juntos, el diablo lo quiere así y Dios no protege nuestra unión, lo mejor es disolver nuestro matrimonio ante hombres de conciencia y respeto. Si el que fué mi marido desea tomar por esposa a otra mujer, podrá hacerlo. La que fué mi esposa quedará también en libertad de tomar otro marido sí tal es su voluntad ". (8).

El adulterio es frecuente entre los maridos, las esposas son menos infieles. En las capas bajas de la población, las mujeres no eran muy escrupulosas en la fidelidad conyugal. La sanción más severa era la excomunión. El infierno para aquellos que no observaran las leyes de la naturaleza y del amor. Para los demás el ciclo y la vida eterna.

(8) BUTHLER Johannes, Vida y Cultura en la Edad Media, 1957, página 238.

Las uniones ilegales no provocan mucho escándalo y los hijos nacidos de ellas disfrutan dentro de la sociedad de una posición bastante soportable.

Los hijos ilegítimos del varón se distinguen de los nacidos dentro del matrimonio en que no heredan las prerrogativas sociales de su padre ni comparten los derechos de familia.

El padre les dá educación y alimentos; los beneficia con legados a la hora de testar.

La Edad Media trata al género femenino con inferioridad en derechos. La Iglesia ordena a la mujer; obediencia, paciencia y humildad para soportar las injusticias sociales; consideran al marido dueño y señor de su mujer con derecho a castigarla.

1.4.- Problemática de la Pensión Alimenticia en México.-

A).- Periodo Precolonial.- En la nación mexicana vivieron pueblos que desde tres milénios antes de nuestra era, poseyeron agricultura y cerámica quinientos años antes de la misma era, entre los pueblos habitantes estaban: aztecas, mixtecos, zapotecas, toltecas, otómicos y mayas. A pesar de sus diversos sistemas de vida y costumbres, tenían características comunes, principalmente sus instituciones.

En el México antiguo se practicaba la poligamia, un hombre podía tener varias mujeres; en el caso de la nobleza hay datos detallados que muestran como las distintas mujeres tenían estatus diferentes relacionados con el rango de sus padres, su lugar de origen y la manera en que se concertaba el casamiento. El rango y los privilegios de los hijos dependían de todos estos factores. La manera de realizar un matrimonio suponía una negociación entre los padres de los contrayentes mediante el uso de casamenteras, por éste motivo la mujer así obtenida se llamaba " Cihuatlanti ", literalmente mujer pedida que a veces se traduce como mujer legítima. Las mujeres de alto rango, de las que se esperaba que nacieran los hijos que ocuparían altos puestos y sucederían al padre, se casaban siempre de esta manera.

Las mujeres de nivel social más bajo podían ser tomadas sin el mismo ceremonial por un " Señor ", las cuales tenían la categoría de mecatl, en general traducido por concubina. Los hijos de estas mujeres los "calpampilli " alcanzaban altos puestos sólo en casos excepcionales (9).

Entre los tres y quince años, la educación del varón estaba confiada a su padre y la de la niña a su madre, la educación dada por los padres se limita a buenos consejos y a labores domésticas menores, a los quince años los jóvenes podían entrar al " Calmccac ", templo ó monasterio donde estaban al cuidado de sacerdotes, ó bien al colegio llamado " Telpochcalli ".

(9) CARRASCO, Pedro, Bernal Ignacio, García Bernardo, *Historia General de México*, Tercera Edición, Editorial El Colegio de México, México 1981, Tomo I, página 173.

Casa de los Jóvenes, dirigían maestros seleccionados entre los guerreros.

El " Calmecac" estaba reservado en principio a los hijos e hijas de los dignatarios, pero también eran admitidos los hijos de los comerciantes y al parecer los hijos de familias plebeyas. Existían en México, muchos "Calmecac", cada uno de ellos a un templo determinado.

La administración y la educación de los jóvenes ó de las doncellas dependían del " Mexicatl Teohuatzin ", Vicario General, de la Iglesia mexicana por el contrario, cada barrio tenía muchos " Telpochcalli ", cuya administración corría a cargo de los " telpochtlatoque ", que quiere decir Maestro de los mancebos.

O sí se trataba de mujeres, de las "Ichpochtlatoque ", Maestras de las doncellas, que son funcionarios laicos y no religiosos. En conjunto, la educación superior, que se daba en el " Calmecac ", preparaba al alumno ya fuese para el sacerdocio, ya para las altas funciones del Estado, era severa y rigurosa.

El " Telpochcalli ", formaba ciudadanos de tipo medio, dejaba a sus alumnos mucha libertad y los trataba con mucho menos rigor que la escuela sacerdotal.

El casamiento estaba considerado ante todo como un asunto que se resolvía entre las familias y de ninguna manera entre los

individuos en particular. Para que el mancebo pasara del celibato al estado matrimonial, es decir, al estado de verdadero adulto, era necesario librarse del " Calmecac ó del Telpochcalli " y obtener la autorización de los maestros con los cuales había pasado tantos años.

El hombre casado tenía derecho a una parcela de tierra perteneciente a su " Calpulli ", era ciudadano de pleno derecho y la consideración de que necesitaba en su barrio se medía en gran parte por la dignidad de su vida familiar y por el cuidado que ponía en la educación de sus hijos, los mexicanos querían entrañablemente a sus hijos, cuando un padre se dirige a su hijo llamándole " Nopiltze Nocuzque, Noquetzalc ", que quiere decir: Mi hijo querido, mi joya, mi pluma preciosa. (10).

Cuando una mujer estaba encinta la noticia originaba en las dos familias grandes muestras a las cuáles se invitaba a los parientes y a los notables del barrio ó de la ciudad.

B).- Periodo Colonial.- Después de la Conquista, la sociedad novohispana se integró mediante la fusión de indios europeos y negros, algunos chinos y filipinos incorporados en virtud del contacto con oriente.

(10) CARRASCO, Pedro, Bernal, Ignacio, García, Bernardo, Ob. Cit., página 175.

La unión de blancos e indios produjo a los mestizos y la de blancos ó indios con negros produjo a los mulatos.

La legislación aplicable a la Nueva España y demás tierras conquistadas fué inicialmente la vigente en Castilla Código de las siete partidas y Leyes Españolas.

Complementada por cédulas, provisiones, ordenanzas e instrucciones reales, que iban resolviendo casos concretos, reunidos en la llamada Recopilación de Indias.

C).- México Independiente.- En México después de la Consumación de la Independencia, esta legislación continua aplicándose según dispuso el Reglamento Provisional Político del primer Imperio Mexicano de Enero 10 de 1822.

Establece el artículo 2do. lo siguiente:

" quedan sin embargo, en su fuerza y vigor las leyes, ordenes y decretos promulgados con anterioridad en el territorio del Imperio, hasta el 24 de Febrero de 1821, en cuanto no pugnen con el presente Reglamento y con las leyes, ordenes y decretos expedidos ó que se expidieren en consecuencia de nuestra Independencia. (11).

(11) PEREZ Fernández del Castillo, Bernardo, Apuntes para la Historia del Notariado en México, Asociación Nacional del Notariado Mexicano, A.C., 1970 página 33.

Cabe señalar que posteriormente se dictaron nuevas leyes y decretos que separaron el Derecho Español de el Mexicano, así hasta llegar a la Promulgación del Código Civil de 1870.

CAPITULO SEGUNDO

ALGUNAS GENERALIDADES SOBRE LA PENSION ALIMENTICIA

2.1.- Concepto de la Pensión Alimenticia.-

El hombre se desarrolla en un círculo primordial que es la familia, organización, que es la clave de la sociedad y al actuar el ser humano en dicho grupo está supeditado a las normas que rigen la conducta de todos y cada uno de sus miembros surgiendo con ello obligaciones en su comportamiento, siendo una de ellas la obligación de ayuda mutua, la cual existe principalmente entre familiares en razón de la solidaridad por el lazo de parentesco que los une.

Esta solidaridad que une a los miembros de una misma familia se traduce, en la esfera del Derecho, por la existencia de las obligaciones recíprocas.

Entre esas obligaciones, la más importante es la Pensión Alimenticia no sólo se da entre parientes por consanguinidad, sino que se amplía hasta el parentesco por afinidad, circunstancia que se contempla en nuestra legislación como más adelante analizaremos.

A fin de comprender con mayor amplitud esta obligación, alimentaria, iniciaremos nuestro estudio con diversos conceptos que

la pensión alimentaria se ha vertido, es decir, principalmente analizaremos el término desde el punto de vista vulgar, determinando que se entiende por alimentos la materialidad de los mismos, es decir, la comida cotidiana que sirve para satisfacer la primordial necesidad humana, pues sin este satisfactor, el hombre no podrá subsistir, de ahí que el origen etimológico de la palabra es el vocablo latino " Alimentum ", de Alo (Nutrir), ó sea las sustancias de propiedades nutritivas para el cuerpo vegetal ó el cuerpo animal.

Por otra parte, en los términos del Artículo 308 del Código Civil para el Distrito Federal:

" los alimentos comprenden la comida, el vestido, la habitación y la asistencia en caso de enfermedad.

Respecto a los menores además, los gastos necesarios para la Educación Primaria del alimentista y para proporcionarle algún oficio, arte ó profesión honestos y adecuados a su sexo y circunstancias personales ". (12)

En la acepción vulgar anteriormente mencionada, podemos observar que el concepto de alimentos son los que sirven para nutrir a un ser vivo.

(12) ROJINA Villegas, Rafael. Compendio de Derecho Civil, Vigésima Segunda Edición, Editorial Porrúa, S.A., México 1988, Tomo I, página 265.

Rojina Villegas define al Derecho de la Pensión Alimenticia diciendo que :

" es la facultad jurídica que tiene una persona denominada alimentista para exigir a otra lo necesario para subsistir, en virtud del parentesco consanguíneo, del matrimonio ó del divorcio en determinados casos ". (13)

En relación a esta definición de alimentos el autor omite el parentesco por adopción.

Planiol sostiene que :

" La Pensión Alimenticia es el deber impuesto a una persona de proporcionarle alimentos a otras, es decir, la suma necesaria para que viva ". (14)

Bonnecase expresa que :

" La Pensión Alimenticia es la relación de derecho en virtud del cual una persona se encuentra obligada a subvenir, en todo ó en parte a las necesidades de otro ". (15).

(13) ROJINA Villegas, Rafael. Derecho Civil Mexicano, Tomo II, Editorial Porrúa, S.A., México 1980-1983, página 163.

(14) PLANIOL Marcelo, Tratado Práctico de Derecho Civil Francés, Tomo II, Editorial José M. Cajica, México 1946, página 290.

(15) BONNECASE, Julián, Elementos de Derecho Civil, Editorial José M. Cajica, México 1945, Tomo I, página 612.

Rafael De Pina menciona :

" Reciben la denominación de **Pensión Alimenticia** las asistencias que se prestan para el sustento adecuado de una persona, en virtud de disposición legal "
(16)

Ricardo Couto dice al respecto :

" El derecho a los alimentos es una consecuencia del derecho a la vida, deriva de la naturaleza finita del hombre y de la necesidad que tiene de perfeccionarse física y moralmente para llenar los fines que le están encomendados, es un Derecho Natural por su esencia " (17)

Asimismo agrega que en relación a los alimentos, el derecho a los mismos se deriva de la naturaleza misma del hombre y el Derecho a la vida. (18)

Para nosotros, es la facultad que tiene una persona, en virtud de que existe un parentesco, de exigir a otra que se le proporcione lo necesario para subsistir.

(16) DE PINA, Rafael. *Derecho Civil Mexicano*, Editorial Porrúa, S.A., México 1968, Tomo I, página 307.

(17) COUTO, Ricardo, *Derecho Civil Mexicano*, " La Vasconia ", Tercera Edición, Colón 32, México, 1919, Tomo I, página 274.

(18) *Ibidem*, página 274.

Como se puede observar la mayoría de los conceptos que anteriormente hemos comentado y que versan sobre los alimentos, los considerarán como un derecho a la vida, derecho que tienen todos los seres humanos, no sólo de tipo biológico y orgánico sino también que por lo menos para que la persona que lo necesite pueda vivir como tal.

2.2.- Naturaleza Jurídica de la Pensión Alimenticia.-

Nuestro Código Civil vigente establece en que consisten los alimentos :

Artículo 308.- " Los alimentos comprenden la comida, el vestido, la habitación y la asistencia en caso de enfermedad. Respecto de los menores los alimentos comprenden además, los gastos necesarios para la educación primaria del alimentista y para proporcionarle algún oficio, arte ó profesión honestos y adecuados a su sexo y circunstancias personales".

De lo anterior deducimos que los alimentos, en su concepción jurídica, son mucho más extensos de lo que normalmente entendemos por ellos, así los alimentos comprenden los medios necesarios para proveer a una persona de los suficientes elementos para subsistir y en caso de los menores allegarles los conocimientos o habilidades

requeridos para que una vez que alcancen la mayoría de edad, sosteniéndose por sí mismos sean individual y socialmente productivos.

Tenemos entonces que un elemental sentido de la humanidad y consideraciones de carácter ético y moral constituyen el fundamento sobre el cual descansan la obligación de dar alimentos, por esta razón el concepto jurídico de alimentos, abarca no sólo la comida sino también los otros elementos mencionados como: los alimentos, la habitación, el vestido, la asistencia en caso de enfermedad, la enseñanza y los gastos originados por los funerales del alimentista, es decir, de quién recibe alimento.

Debemos entender por obligación alimentaria como :

" La facultad jurídica que tiene una persona denominada alimentista para exigir a otra lo necesario para subsistir".

2.3.- Características de la Pensión Alimenticia.-

Antes de pasar al análisis de las características de los alimentos debemos hacer un paréntesis para indicar que no todos los autores que abordan el tema están de acuerdo con el número de dichas características. Así por ejemplo, Flores Barroeta sólo reconoce

cuatro de ellas, mientras que la maestra Montero Duhalt analiza de esas características nueve e independientemente, hace referencia de cuatro notas distintivas del Derecho a percibir alimentos.

Se procederá a hacer un estudio sobre todas y cada una de las características que se atribuyen a los alimentos.

Las características son las siguientes :

- Es una obligación recíproca.
- La obligación alimenticia es personal.
- Los alimentos son intransferibles.
- Es una obligación inembargable.
- Los alimentos son imprescriptibles.
- Son intransigibles.
- Los alimentos son proporcionables.
- Los alimentos pueden ser divisibles.
- Los alimentos crean un Derecho preferente.
- No es compensable ni renunciable.
- La obligación alimenticia no se extingue por su cumplimiento.

A continuación analizaremos las características antes mencionadas:

Es una obligación recíproca :

Esta característica deriva de lo dispuesto por el Artículo 301 del Código Civil, el cual establece:

" La obligación de dar alimentos es recíproca. El que los

dá tiene a su vez el derecho de pedirlos ".

La reciprocidad distintiva de la obligación alimentaria, sólo se presenta en ésta ya que ambas partes quedan obligadas, lo cual no sucede en otro tipo de obligaciones que pueden contraerse. De ésta manera el acreedor alimentario ó alimentista puede, en cualquier momento, según las circunstancias, convertirse en deudor y por lo tanto obligado a otorgar lo que antes percibía.

En relación con los cónyuges el Artículo 304 de Código Civil, establece la obligación recíproca que tienen los cónyuges de darse alimentos, nos dice la ley en casos de divorcio y otros que la misma ley señale, determinará cuanto queda subsistente ésta obligación. Los concubinos están obligados en igual forma a darse alimentos si se satisfacen los requisitos señalados por el Artículo 1635 del Código Civil.

Con motivos de los diversos movimientos que se han dado en el mundo respecto a la " igualdad de la mujer ", ó " libertad femenina ". La Constitución en nuestro país en su Artículo 4to. establece la igualdad jurídica de la mujer y el hombre frente a la ley, asimismo, nuestro Código Civil y la Constitución han sufrido algunas reformas que tienden precisamente a imponerle a la mujer derechos y obligaciones a los del hombre en las diferentes áreas en las que se desarrolla.

La Obligación Alimenticia es Personal ;

El que los alimentos se consideren que es una obligación alimenticia en forma personalísima, es porque depende exclusivamente de las circunstancias individuales del acreedor y del deudor.

Los alimentos se confieren exclusivamente a una persona determinada en razón de sus necesidades y se le impone a otra persona determinada, tomando en cuenta su carácter de parientes ó de cónyuge y sus posibilidades económicas. (19)

En nuestro Derecho los artículos que señalan el orden que deberán observar para precisar dentro de varios parientes que se encuentran en posibilidades económicas de dar alimentos, quienes son los que deberán soportar la carga correspondiente, comprende el Artículo del Código Civil vigente.

Los Alimentos son intransferibles :

La obligación alimentaria es intransferible tanto por herencia como durante la vida del acreedor ó del deudor alimentario, esta obligación se extingue con la muerte del deudor alimentario, ó con el fallecimiento del acreedor. Los alimentos unicamente se refieren a necesidades propias e individuales del alimentista, en el caso de muerte del deudor se necesita causa legal para que aquel exija alimentos a otros parientes, a los que la ley llamará para que cumplan ese deber jurídico.

(19) ROJINA, Villegas, Rafael, Ob. Cit., página 166.

Planiol y Ripert establecen con respecto a la intransmisibilidad de los alimentos, lo siguiente :

" Ningún texto prevee la intransmisibilidad del crédito alimenticio, pero debe de admitirse porque la inembargabilidad entraña la inalienabilidad, sin lo cual no sería sino una regla inútil y fácil de burlar las partes". La mayoría a admitido que por lo tanto la intransmisibilidad de la pensión alimenticia ó de los plazos por vencer, salvo en el caso de provisión de alimentos, ya que el embargo es posible por ésta última y la pensión en este caso, llena su objeto que es el de hacer vivir al acreedor " (20)

En el Derecho Francés como el Mexicano la deuda cesa con la muerte del obligado y no se transmite a sus herederos, cuando los herederos del padre ó de la madre de un hijo adulterino ó incestuoso deben alimentos a su hijo. Estos alimentos se destinarán a compensar la ausencia de toda vocación hereditaria del hijo. Es una medida en favor de la cual se exceptua la regla de la intransmisibilidad de la deuda alimentaria.

Es una Obligación Inembargable :

Curiosamente la inembargabilidad de los alimentos no queda consignada en el Código Civil, sin embargo los autores consultados (Ibarrola, Montero y Rojina), no dudan en reconocer esta característica a los alimentos.

(20) PLANIOL, Marcelo y Ripert, Ob. Cit. página 42.

Ciertamente debemos concluir en ello tomando en consideración que la vida y subsistencia de una persona es el bien jurídicamente tutelado y el hecho de embargar los alimentos dejaría al ser humano ante un peligro inminente de no sobrevivencia.

Asimismo se concluye la inembargabilidad tomando en consideración que los alimentos no están sujetos a transacción y son irrenunciables. Por otra parte el propio Código Civil en el Artículo 2787, establece el carácter inembargable de los alimentos tratándose de renta vitalicia y el Artículo 2785 también encierra este carácter.

Por lo anterior consideramos que sería ilógico pensar que sólo tratándose de alimentos surgidos mediante el contrato de renta vitalicia adquieren la característica de inembargables.

Los alimentos son Imprescriptibles :

La prescripción no es aplicable a los alimentos, así lo establece directamente el Artículo 1160 del Código Civil :

" La obligación de dar alimentos es imprescriptible y por lo tanto el derecho a percibirlos también lo es ".

No debemos olvidar que la obligación nace de la necesidad y mientras ésta condición subsista el acreedor alimentario conserva la facultad de exigirlos en cualquier momento, en cambio tratándose

de los que han sido devengados opera la prescripción pues el acreedor ha podido subsistir y su crédito se ha vuelto ordinario.

Son Intransigibles :

Por transacción se entiende un contrato por virtud del cual las partes haciéndose recíprocas concesiones, ponen fin a una controversia presente ó previenen una futura, con el objeto de alcanzar la certidumbre jurídica en cuanto a sus derechos y obligaciones, que antes de la transacción se presentaban como dudosos.

Tal característica se confirma al indicarla nuestra Legislación en el Artículo 321 del Código Civil :

" El derecho de recibir alimentos no es renunciable ni puede ser objeto de transacción ".

Se reafirma esta disposición en el Artículo 2950 del Código Civil al ordenar:

" Será nula la transacción que verse sobre el derecho de recibir alimentos ".

La razón para declararlo irrenunciable é imprescriptible obedece a que ese derecho tiene por objeto satisfacer el derecho a la vida del alimentista.

Con respecto a la transacción en materia de alimentos, la ley le permite solamente con respecto a los que deben del pasado es decir, los alimentos vencidos, como nos indica el Artículo 2951 del Código Civil :

" Podrá haber transacción sobre cantidades que ya sean debidas por alimentos "

En virtud de que ya no existen las razones de orden público que se toman en cuenta para el efecto de proteger el derecho mismo en su exigibilidad futura puesto que el acreedor alimentista tiene urgencia de percibirlos a partir del momento en que los reclama judicialmente.

Los alimentos son Proporcionables :

La proporcionalidad de los alimentos está determinada en la ley y al efecto se determina en el Artículo 311 del Código Civil:

" Los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que deba darlos y a la necesidad de quién deba recibirlos. Determinados por convenio o sentencia, los alimentos tendrán un incremento automático mínimo equivalente al aumento porcentual del salario mínimo vigente en el Distrito Federal, salvo que el deudor alimentario demuestre que sus ingresos no aumentaron en igual proporción. En este caso, el incremento en los alimentos se ajustará

al que realmente hubiese obtenido el deudor. Estas prevenciones deberán expresarse siempre en la sentencia o convenio correspondiente".

Consecuentemente, la determinación de la cuantía de la obligación alimentaria es cuestión que queda sujeta a la apreciación del juzgador, sin que puedan señalarse de antemano las circunstancias que deben tomarse en consideración, porque estas son diversas en cada caso. La ley solamente puede establecer principios generales al respecto. La posibilidad del deudor y la necesidad del acreedor mismos que pueden ser constantemente variables, siendo estos los factores determinantes de la cuantía en cada caso particular.

Consecuencia de la doble variabilidad de esta obligación es que la fijación de su monto tenga inevitablemente carácter provisional y este sujeta al aumento ó disminución que sufra la fortuna del que hubiere darlos y la necesidad del acreedor alimentista en relación de estos factores.

Los alimentos pueden ser Divisibles :

La obligación de los alimentos es divisible cuando su objeto puede cumplirse en diferentes prestaciones, en cambio son indivisibles cuando sólo pueden ser cumplidas en una sola prestación, tratándose de los alimentos la ley determina en su Artículo 2003 del Código Civil :

" Las obligaciones son divisibles cuando tienen por objeto prestaciones susceptibles de cumplirse parcialmente. Son divisibles si las prestaciones no pudiesen ser cumplidas sino por entero ".

Tratándose de los alimentos expresamente la ley determina su carácter divisible cuando existen diferentes sujetos obligados.

Al respecto la ley dispone en el Artículo 313 del Código Civil :

" Si fueren varios los que deban dar alimentos y todos tuviéren posibilidad para hacerlo, el juez repartirá el importe entre ellos en proporción a sus haberes ".

También en el Artículo 318 del Código Civil dispone :

" Si sólo algunos tuvieran posibilidad entre ellos se repartiría el importe de los alimentos y si no sólo el que la tuviere, el cumplirá únicamente la obligación ".

En relación con los sujetos obligados, la divisibilidad consiste en que dado el caso de que varias personas encontrándose en igualdad de circunstancias estén obligados a prestar alimentos, la obligación, será repartida entre todas las personas que se encuentren en posibilidad de cumplirla.

Cabe hacer notar que el carácter de divisibilidad consiste en que los sujetos obligados pueden estar en relación al modo de pago de la obligación alimentaria.

No existe precepto expreso que impida al deudor satisfacer en especie los alimentos, pero la doctrina y la costumbre ha determinado que sea en dinero.

Los alimentos crean un derecho preferente :

La preferencia del derecho de alimentos sólo se reconoce en favor de la esposa y de los hijos sobre los bienes del marido este derecho puede corresponder también al marido cuando carezca de bienes y esté incapacitado para trabajar, cabe hacer la aclaración: de que puede ser la mujer la que se encuentre en este supuesto y no necesariamente el hombre, conforme a lo establecido por el Artículo 164 del Código de nuestra materia, transcrito y comentado anteriormente.

Por lo tanto, se dice que los alimentos son preferentes porque deben ser cumplidos con anticipación a otras deudas.

El Artículo 165 del Código Civil para el Distrito Federal establece :

" Los cónyuges y los hijos en materia de alimentos, tendrán derecho preferente sobre los ingresos y bienes de quién tenga a su

cargo el sostenimiento económico de la familia y podrán demandar el aseguramiento de los bienes para hacer efectivos esos derechos".

No es Compensable, ni Renunciable :

En materia de alimentos no cabe la compensación, así lo establece expresamente el Artículo 2192, fracción III, del Código Civil vigente :

" La Compensación no tendrá lugar ...

III.- Si una de las deudas fuere alimentos ... "

En cuanto el carácter irrenunciable del derecho de alimentos, el Artículo 321 del Código Civil establece :

" El derecho de recibir alimentos no es renunciable, ni puede ser objeto de transacción ".

Por lo tanto, la renuncia y la compensación no son admitidas en materia de alimentos, ya que estos son indispensables para todo ser humano, pueden renunciarse y compensarse sólo las cuotas vencidas.

La obligación alimenticia no se extingue por su cumplimiento:

Las obligaciones en general se extinguen por su cumplimiento, pero respecto de los alimentos, se trata de prestaciones de renovación continua, en tanto subsista la necesidad del acreedor y la posibilidad económica del deudor siendo evidente de que manera ininterrumpida seguirá dicha obligación durante la vida del alimentista ". (21)

Esto da lugar a que la obligación alimenticia no se extinga por el primer pago, sino que ésta subsistirá mientras existan las necesidades del acreedor y las posibilidades del deudor, recordando que la pensión alimenticia nunca será definitiva sino provisional, dado que se debe ajustar a las necesidades del acreedor y a las posibilidades del deudor.

2.4 Causa de extinción de la Pensión Alimenticia.-

Las causas por las que cesa la obligación de la pensión alimenticia están previstas en el Artículo 320 del Código Civil, que transcribimos a continuación :

(21) ROJINA, Villegas Rafael, Ob. Cit., página 267.

- I.- Cuando el que la tiene carece de medios para cumplirla;
- II.- Cuando el alimentista deja de necesitar los alimentos;
- III.- En caso de injuria, falta ó daños graves inferidos por el alimentista contra el que debe prestarlos;
- IV.- Cuando la necesidad de los alimentos dependa de la conducta viciosa ó de la falta de aplicación al trabajo del alimentista, mientras subsistan estas causas;
- V.- Si el alimentista, sin consentimiento del que debe dar los alimentos, abandona la casa de éste por causas injustificables.

Respecto a la fracción número I del Artículo transcrito, conviene expresar que se ha considerado como una causa supuesto el carácter de proporcionalidad del que hablamos en páginas anteriores. No podría ser de otra manera pues si la pensión alimenticia atiende a las necesidades de una persona y las posibilidades de otra y estas son condiciones para que surja la obligación, el hecho de que el deudor carezca de los medios para continuar con la obligación trae como consecuencia que ésta cese. De lo contrario pondríamos en peligro al deudor de caer al mismo tiempo en la indigencia, cometiéndose una injusticia de la misma magnitud de la que se pretende revertir.

También como consecuencia de la proporcionalidad, la fracción II, señala que cuando el deudor alimentario deja de necesitar los alimentos cesa la obligación de proporcionarlos, no obstante, existen dos excepciones a ésta regla; cuando se establece una pensión en

favor del cónyuge inocente, tratándose de divorcio, donde no se atiende a las necesidades propias del acreedor alimentario.
(22)

La otra excepción la encontramos en el segundo párrafo del mismo Artículo, el cual dispone una pensión alimenticia para la mujer tratándose de divorcio por mutuo consentimiento - por el mismo tiempo que haya durado el matrimonio.

Un problema interesante surgido de lo dispuesto por la fracción que estamos estudiando lo constituye la obligación de dar alimentos a los mayores de edad.

En otras palabras la obligación de dar alimentos termina por el sólo hecho de que el acreedor llegue a la mayoría de edad ó ésta deba continuar.

Hasta hace muy poco tiempo no cabía duda de que al llegar a la mayoría de edad del hijo, cesaba la obligación de proporcionarle alimentos. Lo anterior en virtud de lo establecido por los Artículos 24, 646 y 647 del Código Civil que, en términos generales señalan que al cumplir la mayoría de edad la gente dispone libremente de sus bienes y de su persona; entonces sí goza de plena libertad de disposición, el hijo bien puede mantenerse solo.

(22) Código Civil para el Distrito Federal, 1994, Editorial Porrón, S.A., México, Artículo 288..

En tiempos recientes, sin embargo, la Suprema Corte de Justicia, ha variado el criterio, sosteniendo que no por el hecho de llegar a la mayoría de edad cesa la obligación de dar alimentos. Los motivos generalmente expresados por los quejosos están referidos a que los hijos no han terminado sus estudios.

La tésis Jurisprudencial de la Corte es la siguiente :

" ALIMENTOS. HIJOS MAYORES DE EDAD. OBLIGACION DE PROPORCIONARLOS. La obligación de proporcionar alimentos a los hijos mayores de edad no desaparece por el sólo hecho de que éstos lleguen a esa edad, en virtud de que su necesidad no se satisface automáticamente por la sola realización de ésta circunstancia". (23)

Nosotros consideramos que el problema se presentó después de las reformas a nuestra Legislación cuando la edad para alcanzar la mayoría descendió de los veintiuno a los dieciocho. A los veintiún años generalmente ya se contaba con una carrera para ejercer, más aún cuando la Educación Media Superior era de dos años en duración.

Por otro lado, tampoco es admisible el hecho de que la Corte formule Jurisprudencia derogatoria de disposiciones expresas, ya que sólo le compete interpretar y aplicar el Derecho pero de ninguna manera dejarla sin efecto.

(23) ROJINA Villegas, Rafael, Ob. Cit., páginas 275-279.

La fracción III del Artículo que comentamos, responde a un elemental sentido de gratitud que debe guardar el acreedor alimentario a quién le está dando los medios para subsistir.

La fracción IV está plenamente justificada y la cesación de seguir proporcionando alimentos es una especie de sanción por seguir una vida de vicio ó irresponsabilidad en el trabajo y ello derivado de que el vicio y la irresponsabilidad pueden ser los motivos que originan la carencia de los medios de subsistencia.

Finalmente, en la fracción V se sigue pensando en la gratitud que debe guardar el acreedor al deudor por darle los medios para vivir.

El hecho de que sin causa justificada abandone el hogar significa que ya no tiene necesidad de los alimentos ó que no ha guardado la debida gratitud.

En los dos casos es entendible que la obligación alimentaria cese respecto a la segunda afirmación, es mayor la justificación en tanto que sí el deudor cumple con la obligación mediante la incorporación al seno del hogar, el abandono del domicilio le causaría al acreedor un doble gasto de seguir alimentándolo.

CAPÍTULO TERCERO

FUENTES DE LA OBLIGACION ALIMENTARIA

La obligación alimentaria como toda Institución jurídica tiene sus fuentes, es decir sus orígenes, de donde surgen que es lo que les da vida, al respecto, estudiaremos cada una de sus fuentes.

" La obligación alimentaria, desde el punto de su fuente puede ser clasificada en legal ó voluntaria. La primera de ellas, la obligación legal, tiene como fundamento la relación necesidad del acreedor y posibilidad del deudor entre cónyuges parientes y concubinos. En cuanto a los alimentos voluntarios surgen con independencia de los elementos necesidad-posibilidad como producto de la voluntad unilateral en el testamento, ó por contrato de renta vitalicia ". (24)

3.1.- La obligación alimentaria en el matrimonio.

Para entender mejor esta Institución y como se relaciona con la obligación alimentaria, primeramente expondremos su definición.

(24) MONTERO Duahlt, Sara, *Derecho de Familia*, Editorial Porrúa, S.A. México, 1984, página 62.

Atendiendo a su concepto etimológico significa:

" Carga, gravámen ó cuidado de la madre; viene pues de matriz y nuim, carga ó cuidado de la madre más que del padre, pues sí así fuera, se hubicra llamado patrimonio".(25)

Se puede considerar al matrimonio desde el punto de vista religioso y desde el punto de vista civil; analizaremos éste último, para Antonio Cicu, nos lo define como:

" El matrimonio es una comunidad plena de vida material y espiritual, una íntima fusión de dos vidas en una sola ". (26)

Bonniecace nos dice que " el matrimonio no es otra cosa que una Institución formada de un conjunto de reglas de Derecho, esencialmente imperativas, cuyo objeto es dar la unión de los sexos, y por lo mismo, a la familia, una organización social y moral que a la vez corresponde a las aspiraciones del momento y a las directrices que en todos los dominios proporciona la noción de derecho". (27)

(25) IBARROLA Antonio De, Derecho de Familia, Editorial Porrúa, S.A., México 1978, página 105.

(26) CICU, Antonio, " La Filiación ", Traducción de Faustino Jiménez Arnaú y José Santacruz Tejeiro, Revista de Derecho Privado, Madrid 1930, página 516.

(27) BONNECASE, Julián, Ob. Cit., página 621

Respecto a la naturaleza jurídica del matrimonio se han dado diversos puntos de vista, a saber:

a) Como Institución ; significa el conjunto de normas que rigen el matrimonio, entendiéndose por Institución Jurídica el conjunto de normas de igual naturaleza que regulan un todo orgánico y persiguen una misma finalidad.

b) Como acto jurídico condición; por virtud del matrimonio se condiciona la aplicación de un estatuto que vendrá a regir la vida de los consortes en forma permanente, ó sea, un sistema de derecho en su totalidad es puesto en movimiento por virtud de un acto jurídico que permite la realización constante de consecuencias múltiples y la creación de situaciones permanentes.

c) Como acto jurídico mixto; esto es debido a que constituye no sólo por el consentimiento de los consortes, sino también por la intervención que tiene el juez del Registro Civil.

d) Como contrato; esta tesis surge cuando el matrimonio civil se separó del matrimonio religioso, pues se ha considerado al matrimonio fundamentalmente como un contrato en el cual existen todos los elementos esenciales y de vólidéz de dicho acto jurídico.

El matrimonio desde el punto de vista civil, lo podemos ver, como un acto bilateral, solemne, en virtud del cual se produce entre dos personas de distinto sexo una comunidad destinada al cumplimiento de los fines espontáneamente derivados de la naturaleza humana y de la situación voluntariamente aceptada por los contrayentes. La palabra designa también la comunidad formada por el marido y la mujer.

Veámos conforme lo establece nuestra Constitución Política en su Artículo 130; se define como un contrato solemne, en virtud del cual un varón y una mujer se unen validamente para el mutuo auxilio, la procreación y la educación de sus descendientes, de acuerdo con las leyes.

Nuestra Legislación considera al matrimonio como un contrato civil, conforme lo establece.

Los características básicas del matrimonio, tal como lo configura nuestro derecho positivo con: la unidad y la indisolubilidad.

La unidad se predica en el sentido de que se prescriben las formas poligámicas que pudieron haberse emitido en tiempo remoto, entendiéndose por indisolubilidad, el hecho de que para darse por extinguido se requiere una causal expresamente establecida por el legislador y no por causa creada por los cónyuges; es decir, significa que el matrimonio y la indisolubilidad del mismo, solamente

se extinguen por la muerte de uno de los cónyuges, ó por causal contemplada por el legislador y sancionada por el Estado en su función de Órgano Judicial .

Cabría pensar que la obligación de contribuir a las cargas del matrimonio torna inútil entre los cónyuges la obligación alimentaria.

Uno de los deberes que impone el matrimonio, y de los derechos que nacen de ese estado civil, es el socorro y ayuda mutua, es la relativa a la prestación a alimentos que la ley impone a los cónyuges el Artículo 162 del Código Civil señala:

"Los cónyuges están obligados a contribuir cada uno por su parte a los fines del matrimonio y a socorrerse mutuamente".

También se establece en el Artículo 164 del Código Civil:

" Los cónyuges contribuirán económicamente al sostenimiento del hogar, a su alimentación y a la de sus hijos, así como a la educación de éstos en los términos que la ley establece, sin perjuicio de distribuirse la carga en la forma proporción que acuerden para éste efecto, según sus posibilidades. A lo anterior no está obligado el que se encuentra imposibilitado para trabajar y careciere de bienes propios, en cuyo caso el otro atenderá íntegramente al sostenimiento".

Es universal el reconocimiento del deber de asistencia marital entre esposos, mediante la imposición de la obligación de prestarse alimentos entre ellos.

Al efecto, el Código Civil dispone el Artículo 323 :

" El cónyuge que se haya separado del otro, sigue obligado a cumplir con los gastos a que se refiere el Artículo 164, en tal virtud, podrá pedir al Juez de lo Familiar de su residencia, que obligue al otro a que le ministre los gastos por el tiempo que dure la separación en la misma proporción en que lo venía haciendo hasta antes de aquélla, así como también satisfaga los adeudos contraídos en los términos del Artículo anterior. Si dicha proporción no se pudiere determinar, el juez, según las circunstancias del caso, fijará las medidas necesarias para asegurar su entrega y lo que ha dejado de cubrir desde que se separó ".

Los cónyuges, por regla general no son parientes y la obligación que tienen de proporcionarse alimentos deviene de su situación misma de cónyuges, además los cónyuges pueden incluso pactar los términos en los cuales van a distribuir la carga económica del hogar y deben aportar económicamente lo que la ley establece a lo que hayan pactado, independientemente de la necesidad de alguno de ellos ó de la posibilidad del otro.

3.3.- El parentesco como fuente de la obligación alimentaria.

El parentesco como fuente del Derecho Familiar, la ley no reconoce más parentesco que la consanguinidad, afinidad y civil, el parentesco adoptivo.

El parentesco implica en realidad un estado jurídico por cuanto que es una situación entre dos ó más personas por virtud de la consanguinidad, el matrimonio ó de la adopción para originar de manera constante un conjunto de consecuencias jurídicas de Derecho.

Para Edgardo Peniche López, el parentesco lo define :

" Se dá el nombre de parentesco al vínculo ó relación que existe entre personas que descienden unas de otras ó de un progenitor común ó por el que se encuentran ligadas por disposición de la ley ".(28)

Marcelo Planiol define al parentesco como :

" El parentesco es la relación que existe entre dos personas, las cuales una desciende de un autor común, como dos hermanos, dos primos. Al lado de éste parentesco real, que es un hecho real natural y que se deriva del nacimiento particular, llamado adopción. El parentesco adoptivo es una imitación del parentesco real ".(29)

(28) PENICHE López, Edgardo, Introducción al Derecho, Editorial Porrúa, S.A., 1967, página 121.

(29) PLANIOL, Marcelo, Ob. Cit., página 306.

Para nosotros, el nexo jurídico que existe entre los descendientes de un progenitor común, entre un cónyuge y los parientes del otro cónyuge, entre el adoptante y adoptado, se denomina parentesco.

Los sujetos de esa relación son entre sí parientes, existen tres formas de parentesco que son:

1.- El parentesco consanguíneo, es aquél vínculo jurídico que existe entre personas que descienden unas de las otras ó que reconocen un antecesor común, como señala el Artículo 293 del Código Civil:

" El parentesco de consanguinidad es el que existe entre personas que descienden de un mismo progenitor ".

También en el Artículo 297 del Código Civil señala :

" La línea es recta ó transversal, la recta se compone de la serie de grados entre personas que sin descender una de otras proceden de un progenitor ó tronco común ".

En base el parentesco consanguíneo otorga derechos, crea obligaciones y entraña incapacidades, los cuales analizaremos :

a) Derechos en efecto, una de las principales finalidades que se origina con el parentesco es crear derechos y entre éstos,

surge el más trascendental de todos que es el derecho de percibir alimentos; ahora veamos a quienes se les concede esos derechos.

Tienen derecho a percibir la pensión alimentaria los parientes más próximos en grado, deduciendo de ésto que quienes son parientes más cercanos son los hijos, la cónyuge, quien sin ser ésta pariente, el legislador la iguala casi a un hijo, los padres y los demás parientes hasta el cuarto grado al respecto Rafael de Pina nos dice:

" Pueden exigir alimentos a sus ascendientes y a los parientes colaterales comprendidos dentro del cuarto grado, a su vez esos parientes pueden exigir de sus parientes cumplimiento en la deuda alimenticia (reciprocidad de la deuda alimenticia) ". (30)

Otro punto es el referente a los hijos extramatrimoniales, en cuanto a los derechos sobre los alimentos tienen estos, nuestro Código nos habla de ellos sólo en el capítulo IV, donde se trata sobre el reconocimiento de los hijos, como lo establece en su Artículo 369, el cual literalmente anota :

- I.- ...
- II.- A ser alimentado por las personas que lo reconozcan.
- III.- A percibir la porción hereditaria y los alimentos que fije la ley.

Lo que este Artículo establece es que los hijos nacidos fuera del matrimonio y que han sido reconocidos por el padre, por la madre ó ambos, tienen derecho a exigir alimentos de sus progenitores en vida de sus padres; y a la muerte de ellos, podrán exigir el pago de la pensión alimenticia que les corresponde como descendientes en primer grado.

Otro derecho que se origina con el parentesco específicamente entre padres e hijos es el inherente a la patria potestad que se contrae como ya lo dijimos, sólo entre los padres e hijos, ó abuelos y nietos en su caso.

Un derecho más que se produce con el parentesco es el derecho a la sucesión, referente a éste derecho (a la sucesión), **Rojina Villegas** nos comenta :

" Origina el derecho subjetivo de heredar en la sucesión legítima ó la facultad de exigir una pensión alimentaria en la sucesión testamentaria ". (31)

b) Obligaciones, el parentesco, además de crear derechos, que vimos anteriormente, crea obligaciones, que son los que contraen sólo entre padres e hijos, abuelos y nietos en su caso.

(31) **ROJINA Villegas, Rafael**, Ob. Cit., página 159.

c) Incapacidades, el parentesco también crea incapacidades en sus miembros siendo una de las principales, la incapacidad de contraer matrimonio sin limitación del grado en la línea recta, ascendiente o descendiente; en la línea colateral igual el impedimento alcanza a los hermanos en la línea colateral, ésto quiere decir que existe imposibilidad de casarse entre parientes próximos.

Otro tipo de incapacidades que se dan con el parentesco, es por ejemplo en la prescripción, toda vez que ésta no corre entre determinados parientes como lo es entre ascendientes y descendientes, no entre consortes, así lo establece el Artículo 1167 del Código Civil.

2.- El parentesco por afinidad, el Artículo 294 del Código Civil señala :

" El parentesco de afinidad es el que se contrae por el matrimonio entre el varón y los parientes de la mujer y entre la mujer y los parientes del varón ":

En síntesis el parentesco por afinidad hace entrar a uno de los cónyuges en la familia del otro cónyuge, aunque sin producir todos los efectos del parentesco consanguíneo se asemeja a éste.

3.- El parentesco por adopción.- Este parentesco resulta del acto jurídico que lleva ese nombre y que para algunos autores, constituye un contrato por virtud del mismo se crean entre adoptante y adoptado los mismos derechos y obligaciones que origina la obligación legítima entre padre e hijo.

Refiriéndose a este tipo de parentesco, Galindo Garfias nos comenta:

" Cuando una persona por acto de voluntad dentro de un procedimiento establecido por la ley, declara su propósito de considerar como hijo suyo a un menor ó incapacitado, tiene lugar la adopción. Nace así una relación paterno filial que aunque ficticia, es reconocida por el derecho a este vínculo jurídico se el denomina parentesco civil ". (32)

Esto es la adopción se establece una doble función ó finalidad, atribuir una descendencia ficticia a quienes no han tenido hijos de su propia carne y establece la posibilidad de que los menores ó incapacitados encuentren protección.

En la adopción se establece una obligación alimenticia entre adoptante y el adoptado, se dice que el adoptante puede reclamar alimentos al adoptado y viceversa.

(32) GALINDO Garfias, Ignacio, *Derecho Civil. Primer Curso Personas y Familia*, página 449.

3.3.- Los alimentos mediante el divorcio.

Bonnetcase nos define el divorcio :

" El divorcio es la ruptura de un matrimonio, valioso en vida de los esposos, por causas determinadas y mediante resolución judicial ".
(33)

La palabra divorcio en el lenguaje corriente, contiene la idea de separación, en sentido jurídico significa:

" Extinción de la vida conyugal declarada por autoridad competente, en un procedimiento señalado al efecto por una causa determinada de modo expreso ". (34)

Se conocen dos especies de divorcio ; divorcio por separación de cuerpos y el divorcio vincular.

El divorcio por separación de cuerpos; en éste el vínculo matrimonial perdura, quedando subsistentes las obligaciones de fidelidad, de ministrar los alimentos e imposibilidad de nuevas nupcias; siendo sus efectos la separación material de los cónyuges, quienes ya no estarán obligados a vivir juntos y por consiguiente, a hacer vida marital.

(33) BONNETCASE, Julien, Ob. Cit., página 552.

(34) DE PINA, Rafael, Ob. Cit., página 338.

Realmente la llamada separación de cuerpos no es un verdadero divorcio, pues mediante ella se crea simplemente una situación que sí supone un relajamiento del vínculo matrimonial.

Ambos esposos permanecen casados aunque vivan separadamente subsisten todas las obligaciones excepto en la vida común.

La separación no es sino el divorcio antiguo disminuido en sus efectos por el Derecho Canónico, que prohibía a los esposos desunidos contraer nuevo matrimonio con otras personas.

Este tipo de divorcio fué el único que regularon las codificaciones anteriores como lo son el Código Civil Mexicano de 1870 y 1884, reglamentado solamente el divorcio por separación de cuerpos y no el divorcio vincular.

Entre ambos Códigos sólo existía una diferencia de grado, es decir, el primero instituía mayores requisitos, audiencias y plazos, para que el juez decretara el divorcio por separación de cuerpos.

En el Código de 1870 parte de la noción del matrimonio como unión indisoluble y como consecuencia no se admite el divorcio vincular como lo disponía el Artículo 239.

" El divorcio no disuelve el vínculo del matrimonio : Suspende algunas de las obligaciones civiles, y se expresarán en los artículos relativos de éste Código ".

La separación de cuerpos ha perdurado en nuestro Código Civil vigente como una opción del cónyuge, que autoriza prácticamente éste en su Artículo 277 :

" El cónyuge que no quiere pedir el divorcio fundado en las causales enumeradas en el Artículo 267 podrá, sin embargo, solicitar que se suspenda su obligación de cohabitar con el otro cónyuge y el juez, con conocimiento de causa podrá decretar esta suspensión, quedando subsistentes las demás obligaciones creadas por el matrimonio".

El divorcio vincular .- La principal característica de este divorcio consiste en la disolución del vínculo, otorgando capacidad a los cónyuges para contrar nuevas nupcias. (35)

Dentro de este tipo de divorcio encontramos el divorcio necesario y el divorcio voluntario.

El divorcio necesario (ó con causa), supone que uno de los esposos desee la disolución del matrimonio, fundándose en alguna de las causales de divorcio de acuerdo con el Artículo 267. (36).

(35) ROJINA Villegas, Rafael, *Ob. Cit.*, páginas 385 y 386.

(36) *Código Civil* para el Distrito Federal, 1994, Editorial Porrúa, S.A. , México Artículo 267.

3.4.- Alimentos en el concubinato.

El concubinato aparece desde la época del Derecho Romano como una figura paralela al matrimonio pero con efectos jurídicos reducidos respecto a éste. Desde entonces el matrimonio y el concubinato tiene rasgos en común que vale la pena recordar. Ambas relaciones son uniones duraderas y monogámicas, en las que los sujetos además de tenerse afecto mutuo, tienen la intención de procrear hijos y procurarse apoyo.

Entre los romanos ambas formas de unión eran socialmente respetadas y para ninguna de ellas se exigían formalidades, no intervenían ni el Estado ni las autoridades eclesíásticas. No obstante, en el derecho el matrimonio y el concubinato estaban totalmente diferenciados y ello como consecuencia de que si faltaba algún requisito de la " *justae nuptiae* ", la unión de la pareja se entendía en concubinato (37).

En México el concubinato puede entenderse como " la vida marital de varón y mujer solteros, sin que hayan celebrado el acto solemne del matrimonio ". (38)

(37) MARGADANT F, Guillermo, *Ob. Cit.*, páginas 207 a 210.

(38) GALINDO Garfias, *Ob. Cit.*, página 496.

Una definición más completa nos la proporciona Sara Montero Duhalt al señalar que : en la doctrina y en la Legislación Civil Mexicana, se entiende por concubinato a :

" La unión sexual de un sólo hombre y una sólo mujer que no tienen impedimento legal para casarse y que viven como si fueran marido y mujer en forma constante y permanente por un período mínimo de cinco años. Este plazo puede ser menor si han procreado ". (39)

No en todo tiempo y lugar se ha reconocido el concubinato como una situación capaz de producir efectos jurídicos.

Rafael de Pina nos comenta sobre el concubinato :

" Concubina es la que vive con un hombre, como si fuera éste su marido, es decir faltándole únicamente la solemnidad del matrimonio, es la compañera fiel, honesta y obligada del hombre con quien realiza el concubinato llegando a ser la madre de sus hijos".
(40)

El concubinato ó unión libre como situación de hecho, no esta reglamentado por el Derecho.

(39) MONTERO Duhalt, Sara, *Ob. Cit.*, página 165.

(40) DE PINA, Rafael, *Ob. Cit.*, página 335.

El ordenamiento sólo se ocupa de algunas consecuencias que derivan de este tipo de uniones irregulares, en protección de los intereses de la concubina y de los hijos habidos durante tal situación.

Para nosotros, el concubinato es la unión de un hombre y una mujer los cuales deben de cohabitar por un período de cinco años ó haber procreado, sin que tengan ningún impedimento para casarse.

La posibilidad de producir algunos efectos jurídicos en favor de los concubinos y en favor de los hijos de éstos a saber son: el derecho de la concubina ó el concubinario a participar en la sucesión hereditaria del concubinario ó de la concubina, la posibilidad de investigar la paternidad de los hijos habidos durante el concubinato.

Establecida la paternidad de los hijos de la concubina nace el derecho de éstos ha ser llamados a la herencia del padre.

El Derecho sólo reconoce ciertos efectos de la vida en común permanentemente que de hecho, sin formalidad alguna legal, tiene lugar entre un hombre y una mujer.

La permanencia de la vida en común, debe prolongarse por cinco años como mínimo, lapso en el cual debe tener lugar la cohabitación (disfrute de la casa común entre los concubinos) y que ninguno de éstos sea casado.

Nace el derecho de la concubina para heredar sólo si las siguientes circunstancias se presentan como señala el Artículo 1635 del Código Civil :

" La concubina y el concubinario tienen derecho a heredarse recíprocamente aplicándose las disposiciones relativas a la sucesión del cónyuge siempre que hayan vivido juntos, como si fueran cónyuges durante cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte ó cuando hayan tenido hijos en común, siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato ".

Si al morir el autor de la herencia le sobreviven varias concubinas o concubinarios en las condiciones mencionadas al principio de éste artículo, ninguno de ellos heredará.

El concubinato es pues la unión de un hombre y una mujer, a los que se denomina concubinario ó concubina, para cohabitar en forma prolongada y permanente como si fueran esposos y que además han procreado pero que sin tener obstáculos legales para contraer matrimonio, no se han casado, ya tienen en vida derechos y obligaciones recíprocas de acuerdo con la reforma al Código Civil del 27 de Diciembre de 1983.

Antes de la reforma al Código solamente tenía derechos la concubina, pero hasta la muerte del varón declarando inoficioso el testamento recibiendo una porción menor a la que correspondería si

fuera su cónyuge.

Los alimentos en vida para los concubinos, que recién regula el Código Civil, fueron previamente un derecho otorgado por la Seguridad Social, al establecer que el trabajador podrá inscribir a sus dependientes económicos, como sujetos a la Seguridad Social, con independencia de sus relaciones jurídicas matrimoniales.

La Legislación Mexicana de la Seguridad Social, a través de las instituciones oficiales del Seguro Social y del Instituto de Seguridad Social al Servicio de los Trabajadores del Estado, desde los inicios de su vigencia fué la más avanzada en esta materia.

3.5.- Convenio.

Cuando se procede al divorcio voluntario de tipo judicial, conforme al artículo 273 del mismo Código Civil que dispone :

" Los cónyuges que se encuentren en el caso del último párrafo del artículo anterior, están obligados a presentar al Juzgado un convenio que se fijen los siguientes puntos :

1.- Designación de persona a quien se han confiado los hijos del matrimonio tanto dure el procedimiento como después de ejecutoriado

el divorcio,

II.- El modo de subvenir a las necesidades de los hijos, tanto durante el procedimiento como después de ejecutoriado el divorcio;

III.- La casa que servirá de habitación a cada uno de los cónyuges durante el procedimiento;

IV.- En los términos del artículo 288, la cantidad que a título de alimentos un cónyuge debe pagar al otro durante el procedimiento y después de ejecutoriado el divorcio, así como la forma de hacer el pago y la garantía que debe otorgarse para asegurarlo;

V.- La manera de administrar los bienes de la sociedad conyugal durante el procedimiento y la de liquidar dicha sociedad después de ejecutoriado el divorcio, así como la designación de liquidadores. A ese efecto se acompañará un inventario y avalúo de todos los bienes muebles ó inmuebles de la sociedad ".

De acuerdo al Artículo 674 del Código de Procedimientos Civiles dispone:

" Cuando ambos consortes convengan en divorciarse, en los términos del último párrafo del Artículo 272 del Código Civil, deberán ocurrir al Tribunal competente presentando el convenio que se exige en el Artículo 273 del Código citado, así como una copia certificada del acta de matrimonio y las de nacimiento de los hijos menores".

El convenio de divorcio voluntario se establece en ese mismo a quién de ellos se le otorga exclusivamente la custodia de los hijos ó alternativamente a ambos porque no hay causa imputable a ninguno de los consortes simplemente es voluntad de ellos disolver el vínculo.

Para solicitar este tipo de divorcio es necesario que haya transcurrido por lo menos un año desde la celebración del matrimonio, y en tanto no decreta, el juez dictará las medidas necesarias para asegurar la subsistencia de los hijos, a fin de hacer efectiva la obligación de dar alimentos, al consorte, a quien la ley se lo imponga.

El Artículo 675 del Código de Procedimientos Civiles, dispone:

" Hecha la solicitud, citará el Tribunal a los cónyuges y al representante del Ministerio Público a una junta en la que se identificarán plenamente, que se efectuará despues de los ocho y antes de los quince días siguientes, y si asistieren los interesados los exhortará provisionalmente, oyendo al representante del Ministerio Público, los puntos del convenio relativos a la situación de los hijos menores ó incapacitados, a la separación de los cónyuges deba dar al otro mientras dure el procedimiento, dictando las medidas necesarias de aseguramiento.

3.6.- El derecho a recibir alimentos para la viuda que ha quedado encinta.

Precauciones cuando la viuda queda encinta, la ley también se ocupa de las personas que aún no han nacido; pero que tienen vida intrauterina. El legislador debe de proteger en cierta forma a los niños que van a nacer, siempre y cuando se cumplan los requisitos establecidos por la ley en sus Artículos 337 y 22 de nuestro multicitado ordenamiento.

Artículo 337 :

" Para los efectos legales, sólo se refuta nacido el feto que, desprendido enteramente del seno materno, vive veinticuatro horas ó es presentado vivo ante el Registro Civil. Faltando alguna de esas circunstancias, nunca nadie podrá establecer demanda sobre la paternidad".

Por su parte en el Artículo 22 se establece lo siguiente :

" La capacidad jurídica de las personas físicas se adquiere por el nacimiento y se pierden por la muerte; pero desde el momento en que un individuo es concebido entra la protección de la ley y se tiene por nacido para los efectos declarados en el presente Código".

Con estos Artículos, se les dá la protección jurídica a los no nacidos, es decir, a los concebidos y les otorga derechos como

todo ser humano, siempre y cuando se cumplan los requisitos previstos en los Artículos ya transcritos, reconociéndoles derechos en las sucesiones.

El haber quedado encinta la viuda produce doble efecto. En relación con los alimentos, cuando la viuda quedará encinta y aún cuando tenga bienes propios, deberá tener derecho a los alimentos con carga a la masa hereditaria porción que será fijada de acuerdo a las reglas generales sobre pensiones de alimentos, debiendo ser estos en proporción a la posibilidad económica de la sucesión y a las necesidades de la viuda.

Si la viuda no diere el aviso correspondiente del parto y tuviere bienes, los herederos podrán negarle los alimentos.

En relación con la participación de la herencia, estará regulada en nuestro Código Civil en el Artículo 638 al 1648 .

CAPÍTULO CUARTO

MEDIOS DE ASEGURAMIENTO DE LA OBLIGACION ALIMENTARIA

4.1.- Concepto del aseguramiento de pensión alimenticia.

Para iniciar definiremos el concepto de el aseguramiento de la pensión alimenticia como aquel que consiste en la garantía que se dá para establecer el cumplimiento de el pago puntual de las cantidades, que fijadas previamente por el juez, ha de recibir el acreedor alimenticio. (41)

Consiste en proteger las obligaciones, deberes y derechos, de quien deba de percibir las pensión alimenticia, y garantizar debidamente su cumplimiento, ya que con ello se protegerán los derechos de los acreedores alimenticios.

El Artículo 315 del Código Civil, establece quienes tienen derecho a pedir el aseguramiento de los alimentos :

- I.- El acreedor alimentario ;
- II.- El ascendiente que le tenga bajo su patria potestad ;

(41) GALINDO Garfias, Ignacio, Ob. Cit., página 467.

- III.- El tutor ;
- IV.- Los hermanos y demás parientes colaterales dentro del cuarto grado ;
- V.- El Ministerio Público.

Para nosotros, el concepto de pensión alimenticia se dá cuando el hombre se desarrolla en un círculo primordial que es la familia, organización que es la clave dentro de la sociedad y al actuar el ser humano en dicho grupo esta supeditado a las normas que rigen la conducta de todos y cada uno de sus miembros, surgiendo con ello obligaciones en su comportamiento, siendo una de ellas la obligación de ayuda mutua, la cual existe principalmente entre familiares en razón de la solidaridad por el lazo de parentesco que los une, de ahí podemos derivar los derechos y obligaciones que se dan en este tipo de sociedad.

4.2.- La ley determina garantías para el cumplimiento de la obligación alimentaria.

La finalidad de la deuda alimenticia, que consiste en una ayuda entre los miembros de la familia, el pago de esta obligación se debe de garantizar a solicitud del propio acreedor, de sus descendientes que le tengan bajo su patria potestad, del tutor, de los hermanos y de los demás parientes colaterales dentro del cuarto

grado y aún a petición del Ministerio Público.

En Legislaciones como la francesa e italiana, cuando la pensión es fijada por una sentencia ésta lleva aparejada una hipoteca legal sobre los inmuebles, la deuda se garantiza de ésta manera por fianza o también por fondos destinados a asegurarla y que son depositados en manos de un tercero. (42)

En nuestro derecho el Código Civil vigente, en el Artículo 317, señala de que forma se pueden asegurar los alimentos :

" El aseguramiento podrá consistir en hipoteca, prenda, fianza, depósito de cantidad bastante a cubrir los alimentos ó cualquier otra forma de garantía suficiente a juicio del juez ".

Para nosotros, debe de existir manera alguna de proteger las obligaciones, deberes y derechos, de quien deba de percibir la pensión alimenticia, y garantizar debidamente su cumplimiento, ya que con ello se protegerá los derechos de los acreedores alimenticios.

Para pedir y obtener el aseguramiento del pago de la deuda alimenticia no se requiere que el deudor haya incurrido en incumplimiento, el Artículo 317 de nuestro Código Civil, vigente ya transcrito, prevee a quién necesita alimentos, de una acción cautelar de aseguramiento

(42) PLANNIOL., Marcelo y Ripert, Jorge, Ob. Cit., página 35.

**ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

para garantizar de modo fehaciente el pago puntual de las cantidades que previamente ha de fijar el juez, y que debe de recibir el acreedor a título de pensión alimenticia.

La obligación de suministrar alimentos a una persona puede ser declarada y su aseguramiento decretado, a petición del acreedor alimentario ó a sus representantes, por el Ministerio Público, por sus abuelos, tíos, ó hermanos mayores si se trata de un menor y aún de oficio por el juez de lo Familiar, mediante la información que se estime necesaria para obtener el derecho de pedirlos y la obligación de darlos.

Lo anterior se desprende del contenido de los Artículos 318 y 319 del Código Civil vigente :

Artículo 318.- " El tutor interino dará garantía por el importe anual de los alimentos. Si administrare algún fondo destinado a ese objeto por él, dará garantía legal ".

Artículo 319.- " En los casos en que los que ejerzan la patria potestad gocen de la mitad del usufructo de los bienes del hijo, el importe de los alimentos se deducirá de dicha mitad y si está no alcanza a cubrirlos el exceso será de cuenta de los que ejerzan la patria potestad ".

El obligado a dar alimentos puede cumplir también con esta

obligación recibiendo en su casa al acreedor alimentario como una manera subsidiaria de pagar una cantidad de dinero.

Esto se hace en los casos de recursos limitados por parte del alimentante.

El Artículo 309 de nuestro Código Civil establece :

" El obligado a dar alimentos cumple la obligación asignando una pensión competente al acreedor alimentario ó incorporándolo a la familia. Si el acreedor se opone a ser incorporado, compete al juez, según las circunstancias, fijar la manera de ministrar los alimentos".

Para nosotros, esto nos da la pauta ha decir que de cualquier manera el deudor alimentario debe de cumplir con su obligación, hasta el grado de llegar a incorporar al acreedor alimentario al hogar de éste.

El derecho francés establece que cuando el acreedor es llevado a la casa del deudor para que se dé cumplimiento a ésta obligación se precisa que :

- * Existan insuficiencias de recursos del deudor.
- * Si el deudor es el padre ó la madre; al hijo se le podrá ofrecer que vuelva al hogar. (43)

Esto no procede de igual manera con los cónyuges divorciados como lo indica el Artículo 310 que nos dice :

" El deudor alimentista no podrá pedir que se incorpore a su familia el que debe recibir los alimentos, cuando se trate de un cónyuge divorciado que reciba alimentos del otro y cuando haya inconveniente legal para hacer esa incorporación ".

Por eso concluimos que el pago de la deuda alimenticia se puede hacer en dos formas; asignando una pensión justa al acreedor alimentista e incorporandolo al seno de la familia. (44)

Normalmente corresponde al deudor, optar por la forma de pago que sea menos gravosa para él, siempre y cuando no exista impedimento legal alguno ó moral para ello.

El acreedor puede oponerse a ser incorporado a la familia del deudor, siempre y cuando exista una causa para ello.

Nos señala Galindo Garfias, que la Suprema Corte de Justicia ha establecido que el derecho de incorporar al acreedor alimentista a la familia del deudor, se encuentra subordinado a una doble condición, la primera que el deudor tenga una casa ó domicilio apropiados, y la segunda que no exista impedimento legal alguno ó moral para tal incorporación ". (45)

(44) GALINDO Garfias, Ignacio, *Ob. Cit.* Página 464.

(45) *Ibidem.* Página 472.

En el caso de que el acreedor alimentista abandone la casa del deudor no basta la existencia de la causa justificada de ese abandono, sino que cuando haya oposición de éste último, debe probarse ante el juez competente la existencia de la causa que justifique el citado abandono y en ese caso el juez será quien deba autorizar al acreedor para que se modifique la forma en que se han de suministrar los alimentos en el seno de la casa familiar del deudor, para que después de otorgada la autorización la obligación alimenticia se cumpla por éste mediante el pago de una pensión suficiente, que permita sufragar las necesidades del acreedor alimentario, cantidad que será fijada por el juez.

Asimismo nuestro Código señala las medidas que deberá de afrontar el deudor alimentario, en el caso de no cumplir su obligación, estas las asigna el Artículo 322 del Código vigente que inmediatamente se transcribe :

" Cuando el deudor alimentario no estuviere presente ó estándolo rehusare entregar lo necesario para los alimentos de los miembros de su familia con derecho a recibirlos, se hará reponsable de las deudas que éstos contraigan para cubrir esa exigencia, pero sólo en la cuantía extrictamente necesaria para ese objeto y siempre que no se trate de gastos de lujos ".

4.3.- Consecuencias de la falta de cumplimiento de la obligación alimenticia.

La regulación de las consecuencias que pueden presentarse entre la esposa y terceros, cuando el marido no cumple con la obligación de proporcionarles lo necesario para subsistir la encontramos en los Artículo 322 y 323 del Código Civil, antes mencionados.

El legislador ha establecido otra sanción de carácter civil haciendo que el cumplimiento de la obligación de la pensión alimenticia tenga prelación de pago sobre el sueldo ó salario que devengue el deudor alimentista, conforme lo estipula en el Artículo 544, fracción XIII del Código de Procedimientos Civiles, que invirtiendo su sentido, dice que serán embargables los sueldos ó salarios de los trabajadores, cuando se trate de deudas alimenticias y en esta forma, el acreedor alimentario está en su derecho de solicitar del juez, se realice el embargo sobre alguna parte del salario del trabajador.

Sin embargo, y desgraciadamente, está sanción, como las demás medidas de seguridad, resulta inútil; porque el obligado al tener conocimiento de que su sueldo es embargado ó que su esposa ó pariente conocen ó se enterarán donde trabaja, puede cambiar fácilmente de empleo con el fin de eludir sus obligaciones, no obstante que este incumplimiento es causa de divorcio y de pérdida de la patria potestad.

Ahora bien, teniendo en cuenta todas estas circunstancias el

legislador ha decretado una sancion más coercitiva, que puede constituir un delito, previsto y sancionado en el Código Penal, dentro del capítulo " abandono de personas ", mismo que regula el ordenamiento del incumplimiento al deber de la obligacion de proporcionar los alimentos.

El Artículo 336 del Código Penal establece que :

" Al que sin motivo justificado abandone a sus hijos ó a su conyuge, sin recursos para atender a sus necesidades de subsistencia, se le aplicarán de un mes a cinco años de prision, privación de los derechos de familia, y pago, como reparacion del daño de las cantidades no suministradas oportunamente por el acusado ".

El Artículo 336 bis del Código Penal establece que :

" Al que intencionalmente se coloque en estado de insolvencia, con el objeto de eludir el cumplimiento de las obligaciones alimentarias que la ley determina, se le impondrá pena de prision de seis meses a tres años ".

Para nosotros, es importante que si el deudor alimentario se manifiestare en banca rota o insolvente voluntariamente, se le deba aplicar una sanción conforme a la ley, pues debemos de recordar que de éste depende el que pueda subsistir el ó los acreedores alimentarios.

El juez resolverá la aplicación del producto del trabajo que realice el agente, a la satisfacción de las obligaciones alimentarias de éste.

El Artículo 337 del Código Penal establece que :

" El delito de abandono de conyuge se perseguirá a petición de la parte agraviada. El delito de abandono de hijos se perseguirá de oficio y cuando proceda, el Ministerio Público promoverá la designación de un tutor especial que represente a las víctimas del delito..... ".

La gestión de negocios se encuentra reglamentada por el Artículo 1908 del Código Civil vigente que respectivamente establece:

" Cuando sin consentimiento del obligado a prestar alimentos los diese un extraño, éste tendrá derecho a reclamar de aquél su importe, a no constar que los dió con el ánimo de hacer un acto de beneficencia ".

Para nosotros, no se debería dar el precepto anterior, pues si persona extraña suministrara de lo necesario para alimentar a las víctimas, se sobre entiende que no lo hace por beneficencia, sino por que los alimentos son de primera necesidad para subsistir, y luego entonces debe tener derecho a la reclamación para el reembolso de su prestación.

Para que se tipifique la figura delictiva del delito de abandono de persona, es necesario que se den los siguientes supuestos:

- 1.- Que exista abandono sin motivo justificado.
- 2.- Que los hijos y el cónyuge queden sin recursos para poder atender a sus necesidades de subsistencia.

Per lo tanto, si el conyuge y los hijos abandonados tienen recursos para subsistir, no se tipifica el delito; argumento que viene a confirmar lo que hemos aseverado de que la existencia de la obligación alimentaria depende del estado de necesidad de los medios de subsistencia y de la posibilidad económica del que debe darlos.

No obstante este recurso, cuando el acreedor alimentario habiendo justificado su derecho y obtenido una sentencia favorable y el obligado no la cumple voluntariamente, está en su derecho de ejercitar en contra de él la acción penal por abandono de persona y hacer que se le sancione con la privación de la libertad, pero la mayoría de las personas no ejercitan la acción penal, por temor a posibles represalias, tanto de parte del deudor como de los demás parientes.

A pesar de que esta medida puede traer resultados positivos para las familias abandonadas por irresponsabilidad de parte de sus progenitores; debido a la pena que se les impone, sus resultados son negativos; porque los procesados pueden obtener fácilmente su libertad mediante fianza ó caución, eludiendo en está forma sus

obligaciones para con la familia; ya que al privarlo de la patria potestad de los hijos se le quita la obligación de proporcionarle los alimentos.

Por lo que respecta a esta sanción, considero que el Artículo al establecer la pena debe de ser más estricto, para que así, no pueda eludir dicha obligación ya que para bien de los hogares abandonados, debe de establecerse un nuevo Artículo en el que se ordene garantizar desde el inicio de la demanda, los alimentos ó establecer determinada cantidad al inicio ó durante el procedimiento para la subsistencia de los familiares, la que también debe de ser garantizada.

4.4.- La necesidad de crear un Registro Local de Deudores Alimentarios para facilitar la forma de hacer más efectivo el cumplimiento de los mismos.

Enunciaremos la Ley de Pensiones Alimenticias de Costa Rica, ya que en ella se encuentra reglamentada una Agencia de Pensiones Alimenticias, la cuál considero podría ser implantada en nuestra Legislación Civil, los Artículos siguientes establecen :

Artículo 1o- " las diligencias sumarias tendientes a demandar el establecimiento de una pensión alimenticia provisional corresponde

a las Agencias Judiciales de la materia, y donde no las hubiere a las Judiciales de Policía, Jefaturas de Policía y Agencias Principales, existentes por cada jurisdicción las cuales resolverán en primera instancia las cuestiones relativas a su creación, extinción y modificación".

Artículo 15.- " La falsedad en que incurren, tanto el obligado como el patrón ó el jefe del mismo, a fin de ocultar las verdaderas entradas, sueldos, dietas o ganancias, será penada por las autoridades, con multa ".

Artículo 16.- " Si el deudor de alimentos comprende a satisfacción y a juicio de la autoridad competente, que carece de trabajo y de recursos económicos en absoluto, podrá concederle un término prudencial para que busque colocación remunerada. Pasado el lapso concedido, entrará en vigencia la obligación a su cargo ".

Este término prudencial no podrá exceder de un mes, prorrogable en casos excepcionales, a juicio de la autoridad correspondiente, por quince días más.

Al transcribirse los Artículos anteriores, nos encontramos que en Costa Rica, existe una adecuada Agencia Judicial de las Pensiones Alimenticias y que se debe tomar como antecedente para el Registro Local de Deudores Alimenticios.

**ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

El Código Civil debe establecer normas que coaccionen a los divorciados que tienen capacidad económica para cumplir con la obligación de dar alimento y sólo cuando se compruebe fehacientemente que los obligados están imposibilitados para ellos, que sea el Estado el que se ocupe de proporcionarlos a través del Sistema Nacional para el Desarrollo de la Familia, pero sólo en caso de que los hijos sean menores de edad.

Cuando se compruebe que los deudores alimenticios no tienen la posibilidad de contribuir con la subsistencia de sus hijos, el Estado debe preocuparse por ubicarlos en una bolsa de trabajo a efecto de lograr que se incorpore a esa fuente de trabajo, que le permita cumplir con sus obligaciones.

Este registro debe depender del Juez de lo Familiar, ya que es el encargado de estos asuntos de las pensiones alimenticias pero va a tener la ayuda del Ministerio Público que va a ser el principal ejecutor en caso de incumplimiento y así imponer sanciones penales.

Que tanto el Juez de lo Familiar como el Ministerio Público hagan la denuncia correspondiente a la posible omisión del delito de falsedad en declaraciones judiciales y en informes dados a una autoridad, ante la Dirección General de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia, cuando se tenga la convicción de que los obligados rendirán informes falsos para los efectos de determinar

el monto de la pensión.

Cabe señalar que en la mayoría de los casos cuando el juez manda una notificación al trabajo del obligado, éste y el patrón acuerdan contestarlo falsamente, acerca de sus percepciones, por esa razón el trabajador y el patrón deben ser solidariamente responsables del pago de las pensiones.

El Ministerio Público debe llevar un archivo de los obligados al pago de una pensión alimenticia, este archivo debe contener una ficha con los siguientes datos :

- 1.- Número de Sentencia
- 2.- Nombre y domicilio del actual obligado.
- 3.- Nombre y domicilio de la empresa donde presta sus servicios.
- 4.- Nombre y domicilio del patrón ó representante legal.
- 5.- Total de percepciones del obligado (especificando si es sueldo fijo, comisiones ó que tipo de ingreso es).

Con estos requisitos se va a poder tener mayor aseguramiento de los datos correspondientes a cada obligado.

En caso de que el trabajador cambiará de domicilio debe dar aviso al Ministerio Público, pues en caso contrario éste puede ser sancionado penalmente.

El patrón como va a ser solidariamente responsable con el

trabajador, debe informar al Ministerio Público, cuando el obligado deje de prestar sus servicios en esa empresa, proporcionando la información de porque dejo de prestar sus servicios en esa empresa; si no la rindiere, el patrón al ser solidariamente responsable va a tener que cumplir con la obligación de seguir pasando una parte del sueldo del trabajador para cumplir con la pensión alimenticia de esta manera cualquier movimiento del trabajador será inmediatamente del conocimiento de la autoridad, para que ella tome providencias al respecto.

Encontramos que existiendo un Registro Local de Deudores Alimentarios se va a facilitar el cumplimiento de ésta obligación civil, y no dejaríamos desamparados a los acreedores alimentarios.

CONCLUSIONES

PRIMERA.- La familia como célula básica de la sociedad y en la que se dan complejas relaciones de diverso orden, tanto sentimentales, morales, jurídicas, económicas y de ayuda recíproca, que inciden en la sociedad de un país, constituyen una de las más importantes instituciones sociales y en cuyo seno se originan derechos y obligaciones, entre la que destaca la relativa a los alimentos.

SEGUNDA.- El derecho a la pensión alimentaria y la correlativa obligación a prestarla, viene principalmente de la celebración del matrimonio, por lo que hace a los conyuges en virtud del parentesco en relación a los ascendientes y descendientes del deudor alimentario.

TERCERA.- Así mismo es de destacarse, que actualmente existen fuentes diversas a las apuntadas anteriormente, que también hacen surgir la obligación alimentaria, tales como el concubinato, la adopción y en los casos de divorcio.

CUARTA. Deben tener los mismos derechos de recibir los alimentos, los concubinos por reciprocidad.; siempre y cuando reúnan los requisitos para los conyuges; es decir, que hayan vivido juntos por más de cinco años como si fueran conyuges; que hayan tenido hijos y se encuentren libres de matrimonio dentro del concubinato.

QUINTA. Para los efectos de hacer efectivo el cumplimiento de la obligación alimentaria, se requiere que al promoverse algún juicio que tienda a ese objeto, como puede ser de alimentos, divorcio necesario ó por mutuo consentimiento, el juzgado al momento de dar entrada a la demanda, junto con la fijación de una pensión provisional a cargo del deudor alimentario, requiere al mismo garantizar su cumplimiento, mismo que la pensión definitiva.

SEXTA. La realidad actual nos muestra que aún con todas las reformas y adiciones hecha al Código Civil en materia de pensión alimenticia, queda mucho por hacer tanto en el ámbito particular como social.

SEPTIMA. Es menester de la autoridad judicial señalar una pensión alimenticia provisional de oficio en todos los casos y no a petición de parte; siempre y cuando se acredite el derecho a recibir los alimentos,

la que estará vigente mientras se falla ó resuelve en forma definitiva el juicio, con el proposito de que los alimentos se lleven con oportunidad a quien los necesita.

OCTAVA. Se debe establecer sanciones a las empresas ó dependencias que se presten a dar de baja fraudulenta a los deudores alimentarios, con el fin de hacer negatorio el derecho de los acreedores alimentarios.

NOVENA. Se debe considerar responsable solidario al patrón por el pago de las prestaciones alimentarias, cuando no proporcione informes correctos al juzgador respecto a las percepciones del trabajador, y no haga los descuentos que se hubiésen ordenado.

DECIMA. El Registro Local de los Deudores Alimentarios asegurará la efectividad de la pensión alimenticia, pues con la intervencion del Ministerio Público en caso de no cumplirla.

DECIMA PRIMERA. El archivo que debe llevar el Ministerio Público, con cada uno de los datos de los obligados, permitirá tener un mayor control de cumplimiento.

BIBLIOGRAFIA GENERAL

Bonnecase Julián . Elementos de Derecho Civil, Editorial José M. Cájica, Tomo I, México 1945.

Buhler Johannes, Vida y Cultura en la Edad Media , 1957.

Carrasco Pedro, Bernal Ignacio, García Bernardo, Historia General de México, Tercera Edición, Tomo I, Editorial El Colegio de México, México 1981.

Cicu Antonio, La Filiación , Traducción de Faustino Jiménez Arnau y José Santacruz Tejairo, Revista de Derecho Privado, Madrid 1930.

Código Civil, para el Distrito Federal, Editorial Porrúa, S.A., México, 1994.

Couto Ricardo, Derecho Civil Mexicano, " La Vasconia ", Tercera Edición, Tomo I, Colón 32, México 1919.

De Pina Rafael, Derecho Civil Mexicano, Editorial Porrúa, Tomo I, Décima Edición, México 1968.

Galindo Gárfias, Ignacio, Derecho Civil, Primer Curso Personas y Familia.

Galindo Gárfias, Ignacio, Derecho de Familia, México, 1979.

Gonzalez Blackayer, Ciro, Evolucion Histórica de México, Editorial Herrero, Edición 1967, México.

Ibarrola Antonio de, Derecho de Familia, Editorial Porrúa, S.A., México 1930.

Krische Paul, El enigma del matriarcado, .

Margadant F. Guillermo, Derecho Romano, Editorial Esfinge, México 1975.

Montero Duahlt, Sara, Derecho de Familia, Editorial Porrúa, S.A., México 1984.

Planol Marcelo, Tratado Práctico de Derecho Civil, Editorial José M. Cájica, México 1946.

Planol Marcelo y Ripert, Tratado Práctico de Derecho Civil Francés, Tomo II, La familia, matrimonio, divorcio, filiación, Edición décima., Editorial Cultura Habana 1946.

Peniche López, Edgardo, Introducción al Derecho, Editorial Porrúa, S.A., 1967.

Pérez Fernández, del Castillo Bernardo, Apuntes para la Historia del Notariado en México, Asociación Nacional del Notariado Mexicano, A.C. 1970.

Rojina Villegas, Rafael, Compendio de Derecho Civil, Vigésima Segunda Edición, Tomo I, Editorial Porrúa, S.A., México 1988.

Rojina Villegas, Rafael, Derecho Civil Mexicano, Tomo II, Editorial Porrúa, S.A. México 1890-1983.

Rojina Villegas, Rafael, Compendio de Derecho Civil Mexicano, Tomo I, México 1988.

BIBLIOGRAFIA CONSULTADA

Chávez Ascencio, Manuel F, La familia en el Derecho, Relaciones Jurídicas Conyugales, Editorial Porrúa, México 1985.

De Palomar Mugel, Juan, Diccionario para juristas, Editorial Mayo, México 1981.

Fueyo Lanert, Fernando, Derecho Civil, Editorial Imp. y Lito Universo, Santiago de Chile.

Mazcud Henri, León, Mazcud, Jean, Lecciones de Derecho Civil, Ediciones Jurídicas, Europea-America, Buenos Aires 1976.

Rivapalacio Vicente, México a través de los siglos, Tomo I y II, México, 1987.

Valverde y Valverde, Calixto, Tratado de Derecho Civil Español, Tomo IV, parte especial, Derecho de Familia, Tercera edición, Talleres tipográficos Cuesta, Valladolid, España 1926.

LEGISLACION CONSULTADA

Código Civil Comentado para el Distrito Federal, en materia común para toda la República en materia federal, Libro primero de las personas, Tomo I, Editorial Miguel Angel Porrúa, México 1988.

Código Civil de Costa Rica, Vincenzi Atilio, Editorial Imprenta las Americas, San José Costa Rica.

Código Civil para el Distrito Federal en materia común para toda la República, en materia federal, quincuagésima octava edición, Editorial Porrúa, México 1990.

Código Penal, Editorial Porrúa, México 1989.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Editorial Andrade, México 1990.

Código de Procedimientos Civiles, Editorial Porrúa, México 1991.